

# Protección jurisdiccional convencional del derecho a la educación: mecanismos procesales para la tutela colectiva

*Conventional jurisdictional protection of the right to education: procedural mechanisms for collective guardianship*

Luis Andrés Cucarella Galiana

Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia (Italia) y Valencia (España).  
Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València (Estudi General). España.  
Correo electrónico: luis.a.cucarella@uv.es

**Resumen:** El derecho es el mecanismo que debe obligar al gobierno a brindarle los derechos fundamentales, pactados en los tratados internacionales a los que México está adscrito, para este trabajo buscaremos explicar los medios jurídicos que brindan esta protección a uno de los derechos fundamentales más importantes del mundo moderno: la educación, un problema que lamentablemente marca una influencia mayor en México con respecto a Latinoamérica.

**Palabras Clave:** Instrumento, convencionalidad, Tutela, Responsabilidad, Artículo, Ley.

**Abstract:** The law is the mechanism that must oblige the government to provide the fundamental rights, agreed in the international treaties to which Mexico is attached, for this work we will seek to explain the legal means that provide this protection to one of the most important fundamental rights in the world modern: education, a problem that unfortunately marks a greater influence in Mexico than in Latin America.

**Key Words:** Instrument, conventionality, Guardianship, Responsibility, Article, Law.

---

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN; II. GENERALIDADES O CONTEXTO; III. MARCO JURÍDICO; IV. DEBATE ACTUAL; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

---

Recibido: 15 de junio de 2020. Dictaminado: 03 de julio de 2020.

## Introducción

El tradicional Estado liberal creado como una reacción frente al Antiguo Régimen, fue superado con la configuración del Estado como democrático de Derecho. Cada uno de esos calificativos se refiere a realidades distintas en lo que es la configuración de un Estado y de la sociedad que lo integra<sup>1</sup>. No obstante, en todo caso, el Estado de Derecho debe configurarse sobre la base de una configuración democrática, debiendo aspirar a que la persona sea el eje central y básico de la política y de la vida de una Nación<sup>2</sup>.

En este contexto que hemos fijado, nosotros queremos prestar atención a unos de los elementos esenciales de cualquier Constitución política de un Estado democrático y de Derecho. Nos referimos al reconocimiento de la dignidad de la persona como la base del funcionamiento y articulación de la sociedad<sup>3</sup>. Ese reconocimiento implica que la persona, en cuanto tal, sea la base de la estructura del Estado y de su ordenamiento jurídico, y por ello, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales debe configurarse como uno de los elementos básicos e indiscutibles en cualquier texto constitucional. En este sentido, es preciso que haya un reconocimiento amplio de los derechos y, sobre todo, una efectiva protección de estos en caso de violación. Este reconocimiento, sin embargo, no es absoluto. Bajo determinadas condiciones y con carácter excepcional, pueden llevarse a cabo limitaciones en el ejercicio de esos derechos. Pues bien, las garantías de las que hablamos exigen que se prevean las condiciones

- 
1. Véase, García Ramírez, S., *Estado democrático y social de derecho*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 98, 2000, págs. 595-635.
  2. Al respecto, Garrido Gómez, M. I., *Derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho*. Paracuellos del Jarama (Madrid), Dilex 2007.
  3. Véase, Gutiérrez Gutiérrez, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Marcial Pons, 2005.

en las que excepcionalmente pueda llevarse a cabo la limitación de un derecho fundamental<sup>4</sup>.

Para que esto sea posible, es necesario que el Estado sea configurado sobre la base de una verdadera división y equilibrio de poderes. Solamente poniendo el acento en la dimensión de la persona como ser social, podrá construirse una sociedad más justa y humana. Pues bien, el poder en dicha sociedad debe estar estructurado de manera que todas las personas puedan vivir en libertad y se produzca un libre desarrollo de la personalidad. Para ello, de la mano de esta exigencia, es necesario que se reconozcan y protejan, efectivamente, los derechos fundamentales y libertades públicas. Es decir, es necesario un completo reconocimiento de estos, pero también es indispensable la articulación de mecanismos efectivos de protección, en caso de violación.

Reivindicar el papel esencial de la persona en la configuración del Estado y de la sociedad, nos va a llevar a identificar el papel de la Jurisdicción en el cumplimiento de ese objetivo. Es decir, en el reparto del poder entre la Jurisdicción, el Parlamento y el Ejecutivo, debemos perfilar con precisión qué es lo que pertenece al núcleo duro e irreductible de la actuación jurisdiccional. Esto es, debe tenerse muy claro cuál es el ámbito de las competencias que necesariamente deben tener asumidas los jueces y magistrados. Para ello, los textos constitucionales deben regular con claridad el papel encomendado a la Jurisdicción. Entiéndase bien que cuando hablamos de la competencia de la Jurisdicción y el papel que desempeña en las sociedades actuales no nos referimos solamente a las Jurisdicciones nacionales. En la articulación de una sociedad más justa, desempeñan un papel clave las Jurisdicciones supranacionales. En este sentido, nos gustaría subrayar que, precisamente en

---

4. Casal, J. M., *Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales*, en *El derecho público a comienzos del siglo XX: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías* (coord. Arismendi, A.; Caballero Ortiz, A.), vol. 3, 2003 (Derecho de los derechos humanos. Derecho financiero y tributario. Varia), págs. 2515-2535.

lo referente a la protección de los derechos humanos, muchas veces el modelo clásico de Justicia limitada a las fronteras territoriales de los Estados ha evidenciado unas claras deficiencias que han justificado el nacimiento de los tribunales supranacionales.

En este contexto, los ordenamientos jurídicos contemplan las funciones que se atribuyen al Poder Judicial, y como hemos ido señalando, la mismas son las de limitar los derechos fundamentales en los casos en que sea preciso y, por otro lado, protegerlos en caso de violación. En ese ámbito, los tribunales supranacionales con competencia en materia de derechos humanos juegan un papel esencial.

Habiendo fijado estas líneas generales de carácter introductorio, queremos desarrollar brevemente la razón por la que hemos decidido abordar el estudio de la protección jurisdiccional convencional del derecho humano a la educación. Al respecto, creemos que es preciso hacer un esfuerzo de impulso en la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>5</sup>, en la medida en que en muchos ordenamientos jurídicos se siguen considerando como derechos de segunda generación y que, por lo tanto, no son susceptibles de amparo o tutela directa ante la Jurisdicción. Un ejemplo claro lo tenemos en la Constitución española del año 1978<sup>6</sup> en relación con derechos sociales tales como el de la salud<sup>7</sup>. No obstante, el derecho a la educación sí está configurado como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico español.

En este sentido, el artículo 14 CE consagra el derecho a la igualdad. Posteriormente, la sección 1, del Capítulo II, bajo la rúbrica “de los derechos fundamentales y de las libertades públicas” (arts. 15-29 CE), contempla toda una serie de derechos como el derecho al honor (art. 18.1 CE), reunión (art. 21 CE), o la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por

---

5. A partir de ahora DESC.

6. A partir de ahora CE.

7. Puede verse sobre estas consideraciones, Cruz Villalón, P.; Pardo Falcón, J., “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, 2000, págs. 65-154.

hacer una enumeración meramente ejemplificativa. En relación con el derecho cuyo estudio nos ocupa en este trabajo, hemos de indicar que la CE contempla como derecho fundamental el derecho a la educación. Así lo evidencia la ubicación sistemática del artículo 27.1 en que se indica que “todos tienen el derecho a la educación”. En el apartado siguiente se añade que “la educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales<sup>8</sup>”.

Sin embargo, otro tipo de derechos de carácter social y económico, están recogidos en el Capítulo III, bajo la rúbrica “de los principios rectores de política social y económica” (arts. 39-52 CE), contemplando entre otros, el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) o el acceso a la cultura (art. 44.1 CE)<sup>9</sup>.

La ubicación sistemática de un derecho en un capítulo u otro de la CE no es algo irrelevante. El derecho a la igualdad y los derechos fundamentales y libertades públicas, pueden ser invocadas directamente ante los tribunales y son protegidos a través del proceso de amparo ordinario y del constitucional (art. 53.2 CE<sup>10</sup>). Por el contrario, los principios rectores de política social y económica deben informar “la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen” (art. 53.3 CE).

---

8. En doctrina puede verse, Vidal Prado, C., “El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas”. Marcial Pons, Barcelona, 2017.

9. Sobre los mismos, Sánchez González, S.; Pereira Menaut, A. C., “Los derechos sociales y los principios rectores de la política social y económica”. *Revista de Derecho Político*, núm. 36, 1992, págs. 257-276.

10. En concreto, el art. 53.2 CE dispone que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Sobre este proceso de amparo en España, Gimeno Sendra, J. V.; Garberí Llobregat, J., “Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional). Colex, 1994.

El ejemplo constitucional español es una muestra de la razón por la que hemos considerado interesante analizar los mecanismos de protección jurisdiccional de los DESC. Nuestro objetivo no es centrarnos en las formas de tutela interna, sino en las posibilidades de protección ante los órganos jurisdiccionales supranacionales del sistema europeo y americano de derechos humanos.

Para ello, en el siguiente apartado indicaremos qué nivel de reconocimiento tienen los derechos económicos, sociales y culturales en el Convenio de Roma de 1950, de derechos humanos y libertades fundamentales<sup>11</sup>, así como en el Pacto o Convención de San José de 1969. Posteriormente, haremos referencia a cómo se han materializado y concretado más estos derechos en protocolos posteriores. En este punto creemos que es muy interesante la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup> en la que ha reconocido la posibilidad de invocación directa de los DESC. En la última parte de este trabajo, analizaremos los mecanismos con los que la CIDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>13</sup> persiguen la protección de tutela al derecho a la educación. En el caso europeo, analizaremos el mecanismo de la denominada sentencia cuasi piloto, así como el de la sentencia piloto. En el caso americano, prestaremos atención al control de convencionalidad como mecanismo para garantizar que los DESC puedan obtener una tutela directa ante los tribunales ordinarios.

## **Generalidades**

### *Planteamiento general*

Una vez que hemos fijado los objetivos que nos marcamos en este trabajo, pasamos a exponer los aspectos generales que nos permitan ir

---

11. A partir de ahora CEDH.

12. A partir de ahora CIDH.

13. A partir de ahora TEDH.

avanzando en nuestra investigación y que, por lo tanto, nos conduzcan a analizar los mecanismos procesales de tutela supranacional colectiva del derecho a la educación en los sistemas europeos y americano de protección de derechos humanos.

Para ello, con carácter general, consideramos que es útil señalar algún aspecto relacionado con el origen de los dos modelos de tutela supranacional de derechos, así como algunas características generales de ambos modelos.

### *Origen de los sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos.*

La II guerra mundial y los hechos que la desencadenaron, provocaron una profunda reflexión en el ámbito político y jurídico. Muchas eran las violaciones y aberraciones que se había producido, y muchas eran también las estructuras que habían fallado para evitar que dichas violaciones se produjeran. Por este motivo, tanto en el ámbito regional europeo, como en el americano, se adquiere conciencia de que deben realizarse cambios para que el reconocimiento y protección de los derechos humanos fuera una realidad efectiva. Precisamente, uno de los cambios que era preciso realizar era el de implicar de manera efectiva a la Jurisdicción en la protección de los derechos humanos.

Es cierto que de acuerdo con la concepción liberal burguesa que había inspirado la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los jueces estaban llamados a tener muy poca incidencia en el juego político<sup>14</sup>. De acuerdo con esta concepción, los jueces debían quedar limitados a resolver los conflictos de derecho privado, y a imponer las penas correspondientes en los casos de realización de conductas delictivas<sup>15</sup>.

---

14. Véase, Olarieta Alberdi, J. M., *La separación de poderes en el constitucionalismo burgués*. Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y jurídicas, núm. 4, 2011, págs. 331-469.

15. Ortells Ramos, M., *Introducción al Derecho Procesal* (et. al). Aranzadi Thomson Reuters. Cizur Menor (Navarra), 9ª edición, 2019, pág. 80.

Quedaba fuera del ámbito de actuación jurisdiccional, por ejemplo, el control de legalidad de los actos de la Administración pública, o el control de constitucionalidad de las normas<sup>16</sup>. Con el tiempo, el papel de la Jurisdicción se dignificó y se equiparó al de los otros dos poderes del Estado en lo que a incidencia en el juego político se refiere. Pues bien, una vez que se consiguen asentar esas ideas, surge inmediatamente a continuación la reflexión de cuál es el papel o la función de la Jurisdicción en un Estado democrático y de Derecho<sup>17</sup>. Y en este sentido, no cabe ninguna duda de que el rol de los jueces es juzgar, entendida esa labor como la de aplicar el Derecho al caso concreto, de manera irrevocable y por vía de hetero tutela<sup>18</sup>. Ahora bien, hay una serie de materias que pertenecen al núcleo duro e irreductible de lo que es labor

---

16. Esta concepción arranca de la división de poderes que en su día formuló Montesquieu. Véase en este sentido, Montesquieu, C. L., *El espíritu de las leyes*. Ediciones Istmo 2002.

Es verdad que esta teoría se formuló con el objeto de repartir el poder y garantizar la libertad. Para ello, era preciso despojar al monarca del poder absoluto y repartirlo. El reparto se pretendía llevar a cabo de la siguiente manera: el poder ejecutivo quedaba en manos del monarca y su gobierno; el poder legislativo, en manos de la burguesía que estaría representada en el parlamento, y el poder judicial, en manos del pueblo que actuaría a través de tribunales ocasionales que se constituirán para el enjuiciamiento de hechos criminales y para la resolución de controversias privadas (Ortells Ramos, M., *op. cit.* pág. 80).

Si aparentemente puede entenderse que hay un reparto equitativo del poder, subrayamos dos aspectos que consideramos esenciales. Por un lado, nótese que mientras los poderes ejecutivo y legislativo son permanentes, el judicial no lo es, pues los tribunales populares se constituirían ocasionalmente. Por otro lado, el ámbito de actuación del poder judicial queda limitado a esas dos facetas a las que me nos hemos referido. Como ya hemos subrayado, ni controla los actos del poder ejecutivo, ni las leyes emanadas del parlamento.

Esta teoría, en su aplicación práctica, condujo a que el poder judicial partiera de una situación de inferioridad en relación con los otros poderes del Estado, y a la larga, aun cuando la labor jurisdiccional pasara a ser asumida por jueces profesionales y no por jueces legos, esa situación de inferioridad posibilitó que el poder ejecutivo acabara apoderándose del poder judicial.

17. Véase, Cucarella Galiana, L. A., *Constitución, Jurisdicción y derechos fundamentales*, en *Estudios de Derecho Procesal constitucional y Convencional*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2015, págs. 3-26.

18. *Ibidem* págs. 6-9.

jurisdiccional, y esa materia está representada, principalmente, por la protección de los derechos fundamentales<sup>19</sup>.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, tras el conflicto bélico al que nos hemos referido, en el ámbito europeo, los Estados entraron en un proceso de reflexión y revisión de sus ordenamientos jurídicos con el objeto de garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales<sup>20</sup>. Frente a las violaciones que se habían producido, se buscaron mecanismos para que esas violaciones no se repitieran, o en el caso en que tuvieran lugar, que hubiera instrumentos efectivos para la protección y tutela de los derechos de la persona<sup>21</sup>.

Ésta es la razón que lleva a los diferentes textos constitucionales europeos aprobados tras el fin del a II guerra mundial, a llevar a cabo una proclamación de los derechos fundamentales<sup>22</sup>, surgiendo la necesidad de buscar mecanismos procesales adecuados para la protección de dichos derechos ante la Jurisdicción ordinaria, y en su caso, ante la constitucional<sup>23</sup>.

Sin embargo, esa preocupación no se limita al ámbito interno de los Estados. En el ámbito regional se pretendió ir más allá del límite territorial de las fronteras nacionales, para fijar un verdadero mecanismo supranacional de protección de los derechos<sup>24</sup>. En ese contexto, fueron

---

19. *Ibidem.* págs. 12-19.

20. Véase sobre estas consideraciones, Rodríguez, A., *Integración europea y derechos fundamentales*. Civitas. Madrid, 2001; Ripol Carulla, S., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Atelier, Barcelona, 2007, págs. 17-20.

21. Como indica Martín-Retortillo Baquer, L., *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas españolas y europeas*. Cuadernos Civitas. Cizur Menor (Navarra), 2006, pág. 29, en la que pone de manifiesto la necesidad de limitar el poder de los Estados frente a los diferentes tipos de abusos y violaciones de los derechos que se habían producido.

22. En este sentido, *Ibidem*, pág. 31, habla del “compromiso de las Constituciones con los derechos fundamentales”.

23. Cucarella Galiana, L. A., *op. cit.* págs. 18-22.

24. Sobre el proceso de formación del Consejo de Europa, Linde, E.; Ortega, L. I.; Sánchez Morón, M., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos. Estudio de la Convención y de la*

esenciales las labores que se llevaron a cabo para la creación del Consejo de Europa, cuyo Estatuto está hecho en Londres con fecha 5 de mayo de 1949.

Los trabajos preparatorios comenzaron en el Congreso de La Haya de 1948 y en él intervinieron una veintena de países europeos. Son varias las resoluciones adoptadas, pero en lo que nos interesa, se tomó la decisión de crear “una unión económica y política con el fin de garantizar la seguridad, la independencia económica y el progreso social, la convocatoria de una asamblea consultiva elegida por los parlamentos, la elaboración de una carta europea de derechos humanos y de un tribunal para aplicar sus decisiones”. Sin embargo, el enfrentamiento político e ideológico entre los países orientales y occidentales de Europa, determinó que los primeros, quedaran descolgados de este proceso.

El 5 de mayo de 1949, en Londres, tuvo lugar la firma del tratado constitutivo del Consejo. Son diez los países que finalmente lo firmaron: los Reinos de Bélgica, Dinamarca; Países Bajos; Noruega; Suecia y Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las Repúblicas francesa, irlandesa y el Gran Ducado de Luxemburgo. A día de hoy, son un total de cuarenta y siete países europeos los que integran esta organización internacional<sup>25</sup>.

En el ámbito de los trabajos realizados, debemos atender principalmente, al Convenio de Roma de 1950. Este Convenio se abrió a la firma y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, tras ser ratificado

---

*jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (García de Enterría, E., coordinador). Civitas, Madrid, 1979, págs. 55-64.

25. Así, a los diez a los que nos hemos referido anteriormente, hay que sumar los que siguen: Albania, Armenia, Andorra, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, república Checa, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, república de Moldavia, Mónaco, Montenegro, Polonia, Rumanía, Federación Rusa, San Marino, Serbia, República eslovaca, Eslovenia, España, Suiza, Macedonia, Turquía y Ucrania. Tienen la condición de Estados observadores, la Santa Sede, Canadá, México, Estados Unidos de Norteamérica, Israel y Japón.

por diez Estados<sup>26</sup>. El último párrafo de los considerandos que preceden al articulado del CEDH dispone que el objetivo que se persigue con este Convenio sea adoptar “las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”. Este carácter limitado del ámbito del CEDH ha sido confirmado por el TEDH, al sostener que “el Convenio no protege los derechos humanos en general, sino tan sólo “algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal<sup>27</sup>”. Nótese, por lo tanto, que el articulado del CEDH tiene una regulación de derechos que es más limitada que la contenida en la Declaración Universal de los Derechos de 10 de diciembre de 1948. Quedan fuera del ámbito del CEDH, otra serie de derechos que en este primer momento no se consideraron esenciales para garantizar el correcto funcionamiento de las democracias políticas<sup>28</sup>. Como señala la doctrina, lo que se pretendió

---

26. Véase en este sentido, Ripol Carulla, S., *op. cit.* pág. 20. Los países que ratificaron inicialmente el CEDH fueron: Reino Unido, en el año 1951; Noruega, Suecia y la República Federal de Alemania, en el año 1952; Sarre, Irlanda Grecia, Dinamarca, Islandia y Luxemburgo, en el año 1953.

27. Así lo puso de manifiesto, por ejemplo, en su sentencia de 21 de febrero de 1975, caso Golder contra Reino Unido. En el párrafo 34 de la misma se afirma que “como establece el artículo 31.2, del Convenio de Viena, el preámbulo de un tratado constituye parte integrante del contexto. Además, el preámbulo es generalmente muy útil en la determinación del objeto y del fin del instrumento que se interpreta.

En el presente caso, el texto más significativo del preámbulo del Convenio Europeo es la declaración de los gobiernos signatarios, declarándose “resueltos, como gobiernos de Estados europeos, animados de un mismo espíritu y poseedores de un patrimonio común de ideales, tradiciones políticas, respeto a la libertad y preeminencias del derecho a adoptar las primeras medidas tendentes a asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal” de 10 de diciembre de 1948.

Para el Gobierno, este párrafo ilustra el “proceso selectivo” seguido por los redactores. El Convenio no protege los derechos humanos en general, sino tan sólo “algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”. Los artículos 1 y 19 irían en este mismo sentido”.

28. Véase sobre estas consideraciones, Ripol Carulla, S., *op. cit.* pág. 22 en la que afirma que “este esfuerzo por concentrarse en los <derechos mínimos que son absolutamente indispensables para determinar los principios cardinales del funcionamiento de la democracia política>, supuso renunciar por el momento a la definición y protección de las libertades profesionales y los derechos sociales”.

inicialmente fue el establecimiento de un “estándar mínimo de derechos fundamentales que debía ser respetado por todos los Estados europeos que aspiraran a ingresar en el Consejo de Europa<sup>29</sup>”.

El CEDH tras la enumeración de los derechos que resultan protegidos, incluye en el capítulo II (arts. 19-51) la regulación referente al mecanismo de control que se prevé. En concreto, se regulan los aspectos relativos al TEDH. En este sentido, el artículo 19 CEDH dispone que “con el fin de asegurar el respeto a los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado <el Tribunal>. Funcionará de manera permanente”.

Como puede apreciarse el CEDH ha llevado a la instauración de un órgano jurisdiccional al que le compete el conocimiento de las demandas por violación de los derechos fundamentales protegidos en el ámbito del CEDH y sus protocolos adicionales. En todo caso, y en relación con el tema que nos ocupa en este trabajo, el CEDH no contempla los denominados DESC, entre ellos, el derecho a la educación.

Si miramos a la situación existente en el ámbito regional americano, las atrocidades de la II guerra mundial también provocaron el inicio de la reflexión sobre el necesario reconocimiento y protección de los derechos humanos<sup>30</sup>.

En este contexto, el 30 de abril de 1948 nació la Organización de Estados Americanos<sup>31</sup>, como institución regional con la que se pretende fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, así como promover los derechos humanos. Forman parte de la OEA, en la actualidad, 35 Estados.

---

29. Ripol Carulla, S., *op. cit.* pág. 27.

30. En este sentido, Martínez Lazcano, A. J., *Sistema interamericano de protección de derechos humanos o sistema latinoamericano de protección de derechos humanos, en Sistemas regionales de protección de derechos humanos* (con Cucarella Galiana, L. A., Figueira Tonetto, F.; Lopes Saldanha, J., Martínez Lazcano, A. J., coord.). México, 2014, pág. 111.

31. A partir de ahora OEA.

Dando cumplimiento a este último objetivo, se elaboró en el seno de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978. Esta Convención contempla los derechos humanos básicos del sistema interamericano de Derechos humanos, la estructura, facultades, responsabilidades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la CIDH. Esta Corte es el órgano judicial de la OEA, y tiene su sede en San José de Costa Rica.

Debemos indicar que no todos los Estados miembro de la OEA han ratificado la Convención y no todos los Estados reconocen jurisdicción a la CIDH. En concreto, los Estados que le han reconocido jurisdicción son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay.

Debe tenerse presente que Trinidad y Tobago denunció la Convención el 26 de mayo de 1998. Por su parte, Venezuela, lo hizo el 10 de septiembre de 2013. A su vez, República Dominicana, por sentencia de su Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 2014, también abandonó el sistema, al declararse inconstitucional el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte.

### *Principales diferencias entre los sistemas*

Una vez que hemos fijado cuál es el origen de cada uno de los sistemas regionales de protección de los derechos, en este apartado pretendemos poner de manifiesto, algunas de las diferencias existentes entre ambos. En concreto, vamos a referirnos a tres de ellas: en cuanto al acceso al Tribunal o Corte; en cuanto a la composición del órgano jurisdiccional y en cuanto al alcance de los pronunciamientos contenidos en las sentencias respectivas. El último de los puntos es el que nos permitirá sentar las bases para analizar más a fondo el tema objeto de nuestra ponencia.

### *A) En cuanto al acceso al Tribunal o Corte*

En el supuesto europeo, la persona cuyo derecho ha sido supuestamente violado, tiene legitimación activa para el acceso directo al TEDH. Es decir, puede provocar el inicio del proceso ante dicho órgano jurisdiccional. En concreto, en las demandas individuales, la legitimación activa la tiene la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares “que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos<sup>32</sup>”.

No existe en la actualidad una Comisión que sea la receptora de las demandas individuales y que actúe como filtro. Existe un acceso directo al TEDH. Sin embargo, en el caso del sistema interamericano, la situación es distinta. Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ésta filtra las peticiones recibidas, y si el supuesto lo considera emblemático, presenta la correspondiente demanda ante la Corte.

### *B) En la composición del Tribunal o Corte*

También en este punto las diferencias son claras. El TEDH tiene una composición muy amplia<sup>33</sup>. El artículo 20 CEDH dispone que “el Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes”. Como hemos señalado al principio, los Estados parte son un total de cuarenta y siete, por lo que el TEDH está compuesto por un número igual de jueces. Para ser juez del TEDH es necesario

---

32. Al respecto, Cucarella Galiana, L. A., *Recursos y procesos para la protección de los derechos humanos en el ámbito europeo*, en *Sistemas regionales de protección de derechos humanos*, op. cit. págs. 69-73.

33. Sobre esta cuestión, Sánchez Legido, A., *La reforma del mecanismo de protección del Convenio europeo de derechos humanos*. Colex 1995, págs. 190-195.

“gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia” (art. 21.1 CEDH). Cada juez forma parte el TEDH a título individual (art. 21.2 CEDH)<sup>34</sup>.

Por el contrario, la composición de la CIDEH es más reducida. En concreto, está integrada por siete jueces, seleccionados “entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos, no debe haber dos jueces de la misma nacionalidad”.

Estos magistrados son elegidos por un periodo seis años, con posibilidad de reelección por una vez más. El presidente y el vicepresidente son elegidos por la misma Corte, y la duración del mandato como tales es de dos años, con posibilidad de reelección.

### *C) Sobre el alcance los pronunciamientos contenidos en las sentencias*

Éste es sin duda, uno de los puntos en el que vamos a encontrar grandes y notables diferencias entre el sistema europeo y el americano. De hecho, el TEDH siempre ha sido más reacio a la inclusión de medidas reparatorias de carácter general en sus sentencias. No obstante, en los últimos años está avanzando en esa cuestión, principalmente a través de la sentencia piloto a las que posteriormente nos referimos.

Sin embargo, la CIDH es más profusa en la inclusión de medidas reparatorias generales. De hecho, también aborda sin problemas los casos en que una norma constitucional interna contradice el Pacto de San José, indicándole al Estado que debe proceder a la reforma constitucional, cuando en caso europeo, el TEDH no llega a realizar expresamente esa afirmación.

---

34. Véase, Cucarella Galiana, L. A., *Recursos y procesos para la protección de los derechos humanos...*, *op. cit.* págs. 73-75.

## **Marco jurídico y jurisprudencial: el derecho a la educación en la convencionalidad europea y americana**

### *En el ámbito europeo*

Una lectura del CEDH evidencia que el derecho a la educación no está contemplado expresamente en su articulado. Ello no ha sido obstáculo para que se haya reconocido en el Protocolo número 1 adicional al CEDH. En concreto, el artículo 2 dispone que “a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

En el ámbito de la convencionalidad europea debe tenerse presente que el Estado que quiera estar dentro del sistema de protección de derechos humanos tiene la obligación de ratificar el CEDH, sin embargo, esa obligación no se hace extensiva a los protocolos adicionales. Teniendo en cuenta esta consideración, son varias las sentencias que podrán citarse en las que el TEDH ha protegido el derecho humano a la educación. Vamos a hacer referencia a alguna de ellas<sup>35</sup>.

Un primer ejemplo en la delimitación de este derecho podemos encontrarlo en el asunto Folgero y otros contra Noruega, sentencia de 29 de junio de 2007<sup>36</sup>. En la misma, el TEDH se pronuncia sobre la demanda presentada por varios padres en relación con las previsiones

---

35. Sobre el derecho a la educación en la jurisprudencia del TEDH puede verse, Fernández Segado, F., “El derecho a la educación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Implicaciones constitucionales y políticas del ingreso de España en la C.E.C. y su incidencia en las Comunidades Autónomas* (Aguilar de Luque, L., coord.), 1986, págs. 255-290; Millán Moro, L., “El derecho a la educación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo*, volumen 2, 2005, págs. 921-942.

36. Base datos Aranzadi Wetslaw (a partir de ahora BDAW) TEDH 2007\53.

educativas de la asignatura de religión en Noruega<sup>37</sup>. En concreto, en este país hay una religión de Estado y una Iglesia de Estado, la evangélica luterana, que goza de ciertas prerrogativas constitucionales. De acuerdo con lo previsto en el sistema educativo noruego sobre el que se pronuncia la sentencia, las personas que no profesan esa religión están exentas parcialmente de cursar la asignatura de la religión oficial, salvo en aspectos de carácter filosófico, por ejemplo. Sin embargo, dicha asignatura era obligatoria, con dificultades de carácter administrativo de exención parcial, para los que profesaran la religión oficial. En el párrafo 100 de la sentencia, el TEDH considera que esas trabas administrativas impuestas a los padres para poder lograr la exención parcial eran contrarias a las exigencias derivadas del artículo 2 del Protocolo número 1. En este sentido afirma:

Habida cuenta de lo que antecede, el Tribunal considera que el mecanismo de exención parcial podía someter a los padres a una pesada carga y al riesgo de que su vida privada fuese indebidamente expuesta y que existía la posibilidad de que el conflicto latente les disuadiese de pedir tal exención. En algunos casos, concretamente en las actividades de carácter religioso, el alcance de la exención parcial podía verse reducido de manera importante por la enseñanza diferenciada. Esto difícilmente puede considerarse compatible con el derecho de los padres al respeto de sus convicciones a efectos del artículo 2 del Protocolo núm. 1 interpretado a la luz de los artículos 8 y 9 del Convenio. No hay que olvidar, a este respecto, que el Convenio tiene como fin «proteger unos derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos» (Sentencia Öcalan contra Turquía [GC], núm. 46221/1999, ap. 135, TEDH 2005-...).

---

37. Sobre esta sentencia, Aláez Corral, B., “Caso Folgero y respeto a las convicciones morales de los padres en materia educativa”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2008, págs. 13-29; Martínez-Torrón, J., “La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15, 2007.

También resulta interesante la argumentación del TEDH en la sentencia del caso Catan y otros contra la República de Moldavia y Rusia, dictada por la Gran Sala el 19 de octubre de 2012<sup>38</sup>. Hemos de indicar que la sentencia no contiene un fallo estimatorio de la vulneración del derecho a la educación alegada por los demandantes. Sin embargo, en el párrafo 137 se incluye una argumentación de carácter general sobre la delimitación del artículo 2 del Protocolo número 1 que hemos considerado interesante reproducirla a continuación:

Siendo vinculantes por sí mismas, en la primera frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1, con la expresión de “no negar el derecho a la educación”, los Estados contratantes garantizan a cualquier persona dentro de su jurisdicción, el derecho de acceso a los centros educativos existentes en un momento dado (véase, Asunto “Relativo a determinados aspectos de las leyes sobre el uso de las lenguas en la educación en Bélgica”, sentencia de 23 de julio de 1968, Serie A núm.6, ap. 3 y 4). Este derecho de acceso solamente constituye una parte del derecho a la educación previsto en la primera frase. Para que el derecho sea eficaz, además, es necesario entre otras cosas, que la persona que es el beneficiario deba tener la posibilidad de aprovechar los beneficios de la educación recibida, esto es, el derecho a obtener, de conformidad con las normas vigentes en cada Estado, el reconocimiento oficial de los estudios que ha completado de una forma u otra (Asunto “relativo a determinados aspectos de las leyes sobre el uso de las lenguas en la educación en Bélgica”, *op. cit.*, ap. 4). Por otra parte, aunque el contenido del artículo 2 del Protocolo núm. 1 no especifica el idioma en que deba impartirse la educación, el derecho a la educación no tendría sentido si no se implica a favor de sus beneficiarios, el derecho a ser educado en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales, según sea el caso (Asunto “relativo a determinados aspectos de las leyes sobre el uso de las lenguas en la educación en Bélgica”, *op.cit.*, ap. 3).

---

38. Sobre la misma puede verse, Hessbruegge, J. A., “Catan and others v. Moldova and Russia (Eur. Ct. H.R.). Introductory note by”, *International legal materials*, núm. 1, 2013, págs. 217-267.

Por otro lado, siguiendo con la exposición de algunos aspectos recogidos en la jurisprudencia del TEDH, también es interesante referirse al Caso Tarantino y otros contra Italia, sentencia de 2 de abril de 2013<sup>39</sup>. El TEDH no estimó la demanda interpuesta en relación con el sistema de acceso a la Universidad italiana, en la que hay pruebas selectivas, así como *numerus clausus* para poder cursar los estudios universitarios<sup>40</sup>.

En relación con la existencia de las pruebas de acceso, en el párrafo 49 afirma:

En cuanto a la proporcionalidad de las restricciones, en primer lugar, en relación con el examen de admisión, el Tribunal observa que evaluar a los candidatos a través de las pruebas pertinentes con el fin de identificar a los estudiantes más meritorios es una medida proporcionada para garantizar un nivel educativo mínimo y adecuado en las universidades. En cuanto al contenido de las pruebas, aunque en un contexto diferente, el Tribunal ha declarado en *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca* (7 de diciembre de 1976, ap. 53, serie A núm. 23), que el ajuste y la planificación del currículo son en principio competencia de los Estados contratantes y no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre estas cuestiones. Asimismo, el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el contenido o la pertinencia de las pruebas en cuestión.

En relación con la existencia de *numerus clausus*, en el siguiente de los párrafos sostiene:

En cuanto a los *numerus clausus*, el Tribunal señala que el énfasis de los demandantes está en la base utilizada para aplicar el *numerus clausus*, es decir, los dos criterios refiriéndose a a) la capacidad y los recursos potenciales de las universidades, y

---

39. BDAW 2013\35.

40. Sobre estas cuestiones, Pasqualli, L., “¿El *numerus clausus* en las Universidades puede ser contrario a los derechos humanos? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 17, núm. 45, 2013, págs. 719-739.

b) la necesidad de la sociedad de una profesión en concreto- el Tribunal considera que debe buscarse un equilibrio entre los intereses individuales de los demandantes y los de la sociedad en general, incluyendo a otros estudiantes asistentes a los cursos de la universidad. El Tribunal señala que ambos criterios están en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal declarando que la reglamentación del derecho a la educación puede variar de acuerdo a las necesidades y los recursos de la comunidad y de las personas (véase *Belgian linguistics case*, ya citado). Señala asimismo que, en este caso, dichas restricciones necesitan ser vistas en el contexto de la educación superior, es decir, de la educación terciaria.

### *En el ámbito interamericano*

De igual manera que hemos realizado con la convencionalidad europea, en este momento nos acercamos al estudio de la realidad interamericana. En el CIDH no hay referencia explícita al derecho a la educación. Como puede apreciarse, este aspecto lo comparten tanto el CEDH como el Pacto de San José. Sin embargo, en esta última hay una diferencia que no podemos obviar y que ha resultado clave para que la CIDH haya acabado reconociendo la posibilidad de que los DESC puedan invocarse directamente ante la Corte. En concreto, el capítulo III de la parte I del Convenio, bajo la rúbrica “derechos económicos, sociales y culturales”, indica que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Dejando a un lado por ahora la referencia al artículo 26 del Pacto de San José, el desarrollo normativo del derecho humano a la educación en el sistema interamericano lo encontramos en el artículo 13 del Pro-

toloco adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988<sup>41</sup>.

En el ámbito jurisprudencial, son varios los asuntos resueltos por la CIDH que podrían ser objeto de análisis. Sin embargo, por motivos de espacio, hemos considerado interesante hacer referencia a dos de ellos.

---

41. El art. 13 del Protocolo de San Salvador dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
  - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
  - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados parte.

Por un lado, en primer lugar, queremos hacer referencia al caso Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay, de 17 de junio de 2005<sup>42</sup>. Simplificando los antecedentes de hecho, la Corte aborda la venta de territorios ancestrales de la Comunidad Yakye Axa del Chaco paraguayo, lo que provocó que los integrantes de dicha comunidad malvivieran en una zona de la República del Paraguay, en condiciones claramente inadecuadas<sup>43</sup>. En el párrafo 163, la Corte sostiene:

En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en

---

42. Sobre este caso, Ramírez, A. D. “El caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. *Revista IIDH*, núm. 41, 2005, págs. 347-364; Pérez De La Fuente, O., “Derechos culturales y a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos Awas Tingni (2001) y Yakye Axa (2005)”. *Estudios de casos líderes interamericanos*, vol. II, 2019, págs. 143-177.

43. En concreto, los hechos a tener en cuenta se relacionan con la Comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados en dichas estancias.

A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. Es así como en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, lo cuales no generaron resultados positivos.

Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en algunas aldeas de la zona.

su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>204</sup>, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

En segundo lugar, también nos parece muy interesante la sentencia del caso del Instituto de Reeducción del Menor (Panchito López) contra Paraguay, de 2 de septiembre de 2004<sup>44</sup>. En el párrafo 161, la CIDH afirmó:

“En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de

---

44. De acuerdo con lo establecido en la ficha técnica del Caso, de donde extraemos los antecedentes de hechos, el presente caso transcurrió dentro del Instituto “Panchito López”, el cual era establecimiento en el que permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste. Asimismo, las condiciones en las que vivían los internos eran precarias: las celdas eran insalubres, los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada. Muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones. Asimismo, el programa educativo del Instituto era deficiente. Adicionalmente, no se contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina.

Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones

Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>165</sup>. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida<sup>166</sup>. En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>167</sup> establecen que: 13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

## **Debate actual**

El último aspecto que queremos analizar en esta parte del trabajo es el relativo al debate que queremos abrir sobre la necesidad de protección adecuada de los DESC, entre ellos, el de la educación, cuando existan casos de violación masiva de esos derechos. Consideramos que ese es el gran desafío al que se enfrentan los sistemas regionales de protección de derechos humanos cuando se trata de garantizar la protección del derecho a la educación y los otros derechos sociales y culturales.

### *Mecanismos procesales en el sistema europeo para la protección colectiva: la sentencia piloto y cuasi piloto*

El primero de los mecanismos procesales de tutela colectiva de derechos humanos a que nos queremos referir, es el de la sentencia piloto. En concreto, el Comité de Ministros, en su sesión de 12 de mayo de 2004, adoptó una resolución en virtud de la cual invitaba al TEDH, cuando conociera de las demandas de amparo, a identificar, cuando fuera posible, el problema estructural subyacente. Esta invitación se efectuó, sobre todo, cuando se tratara de problemas que pudieran dar

origen a numerosas demandas, y con el objetivo de ayudar a los Estados parte a buscar una solución adecuada a dicho problema, y su vez, facilitar la labor de control del cumplimiento, por parte del Comité de Ministros<sup>45</sup>.

El Reglamento del TEDH, en su artículo 61 contempla la posibilidad de dictar estas sentencias piloto. El TEDH ha entendido que las mismas se pueden dictar cuando se trata de supuestos de violaciones repetitivas y a gran escala, ocasionadas por “carencias o disfunciones estructurales y sistemáticas en el orden jurisdiccional de ciertos Estados<sup>46</sup>”. Se trata de introducir una medida de lucha contra la saturación del Tribunal, a la vez que evita “repetir una y otra vez el mismo mensaje y de atribuir una satisfacción equitativa caso por caso<sup>47</sup>”.

De esta manera, el TEDH ha puesto el foco de atención en el artículo 46 CEDH en el que se establece la obligación de acatar las sentencias del Tribunal, en vez de en el artículo 41 CEDH, regulador del arreglo equitativo.

La sentencia pionera en este ámbito fue la STEDH de 22 de junio de 2004, *caso Broniowski contra Polonia*<sup>48</sup>. En esta sentencia se analiza la situación en la que se encontraban los propietarios de bienes inmuebles situados a un lado del río Boug, que debieron abandonar sus propiedades en 1944, tras el fin de la segunda guerra mundial. Esos perjudicados no habían recibido las compensaciones económicas que el Estado se comprometió a darles<sup>49</sup>.

---

45. Véase, Casadevall, J., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia 2012. pág. 115.

46. *Ibidem* pág. 116, Cucarella Galiana, L. A., *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y Jurisdicción. Especialidades en los procesos por discriminación: amparo ordinario, constitucional y europea*. Wolters Kluwer, España, 2019, págs. 260-296.

47. Casadevall, J. pág. 116.

48. Bdaw Jur 2004\178964.

49. Véase, Cucarella Galiana, L. A., *Derecho a la igualdad...*, op. cit. págs. 261-263, en don se recogen varias sentencias piloto.

La sentencia dictada va más allá del caso individual, en la medida en que podía haber un total de 80.000 personas afectadas<sup>50</sup>. En formación de Gran Sala decide suspender el examen de todas las demás demandas pendientes contra Polonia por la misma causa, a la espera de las decisiones de carácter general que el Estado polaco pueda adoptar a la vista de la sentencia dictada. En concreto, afirma:

3. Dit que la violation constatée ci-dessus résulte d'un problème structurel lié au dysfonctionnement de la législation et de la pratique internes occasionné par l'absence d'un mécanisme effectif visant à mettre en œuvre le «droit à être crédité» des demandeurs concernés par des biens abandonnés au-delà du Boug;
4. Dit que l'Etat défendeur doit garantir, par des mesures légales et des pratiques administratives appropriées, la mise en œuvre du droit patrimonial en question pour les autres demandeurs concernés par des biens abandonnés au-delà du Boug, ou fournir à ceux-ci en lieu et place un redressement équivalent, conformément aux principes de la protection des droits patrimoniaux énoncés à l'article 1 du Protocole no 1<sup>51</sup>.

Para lograr estos objetivos, el Tribunal concedió a las partes un plazo de seis meses para que logaran un arreglo amistoso.

---

50. En este sentido, Casadevall, J., *op. cit.*, pág. 116, nota 151.

51. Tomamos la traducción de la sentencia hecha en Casadevall, J., *op. cit.* págs. 116-117, al afirmarse "que la violación constatada resulta de un problema estructural inherente a la disfunción de la legislación y de la práctica internas causado por la falta de un mecanismo efectivo que permita la puesta en práctica del derecho ("droit à être crédité") de los demandantes afectados por bienes abandonados más allá del Boug;

4. Que el Estado demandado debe garantizar, mediante las medidas legales y administrativas apropiadas, la puesta en práctica del derecho patrimonial en cuestión para los demás demandantes afectados por bienes abandonados más allá del Boug o, en su caso, otorgarles el resarcimiento equivalente, de conformidad con los principios de protección de los derechos patrimoniales enunciados en el artículo 1 del Protocolo núm. 1".

En parecidos términos se pronuncia en la STEDH 22 de febrero de 2005, *caso Hutten-Czapska contra Polonia*<sup>52</sup>, en un supuesto de deficiencias estructurales en el alquiler de viviendas, que podría estar afectando a 100.000 personas<sup>53</sup>. En concreto, dicha disfunción implicaba que lo cobrado en concepto de alquiler fuera insuficiente para cubrir “el mantenimiento de los inmuebles” y el pago de “los impuestos exigidos en concepto de propiedad<sup>54</sup>”.

La solución adoptada fue la misma. Constatada la violación en la sentencia piloto, se suspendieron las demás causas fijando un plazo para que las partes llegaran a un arreglo amistoso.

También es una sentencia piloto, la STEDH de 22 de diciembre de 2005, *caso Xenides-Arestis contra Turquía*<sup>55</sup>. En dicha sentencia, el Tribunal reconoce que tiene pendientes unas 1.400 demandas con las que se le plantea el mismo o similar problema<sup>56</sup>. Al respecto, dispone que el Estado demandado “debe poner a disposición de los afectados un remedio efectivo que permita hacer cesar y reparar las violaciones identificadas”, fijando un plazo para ello.

En la parte dispositiva de la sentencia se afirma:

Declarada , por unanimidad, que el Estado demandado deberá introducir una vía de satisfacción que garantice la protección efectiva de los derechos establecidos en los artículos 8 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y 1 del Protocolo núm. 1 en relación tanto con la presente demanda como con todas las demandas similares que se encuentran pendientes ante el Tribunal. Tal vía de satisfacción deberá estar disponible en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que esta sentencia sea firme y la reparación deberá hacerse tres meses después.

---

52. Bdaw Jur 2005\62008.

53. Para un estudio de las cuestiones relacionadas con el número de víctimas, puede verse, Cucarella Galiana, L. A., *Derecho a la igualdad...*, *op. cit.* págs. 264-267.

54. Casadevall, J., *op. cit.* pág. 117.

55. Bdaw Tedh 2005\138.

56. Al respecto, Cucarella Galiana, L. A., *Derecho a la igualdad...*, *op. cit.* pág. 270.

Pues bien, este mecanismo de sentencia piloto o testigo si bien ha servido para proteger derechos como la propiedad, o el derecho de sufragio, también puede servir para dar protección al derecho a la educación. Puede ser un instrumento procesal clave para lograr la tutela efectiva de este derecho, así como de cualquier otro, en los casos de violaciones masivas.

Hay un segundo mecanismo procesal de tutela colectiva de derechos humanos al que nos queremos referirnos. Al respecto, resulta interesante hacer referencia a la denominada sentencia cuasi piloto<sup>57</sup>. En la misma, el TEDH detecta también un fallo estructural y pretende fijar en su sentencia, las reformas legislativas que son necesarias para eliminar dicho fallo estructural o sistémico.

Al respecto, resulta interesante la sentencia dictada por la Gran Sala del TEDH, el 13 de noviembre de 2007, en caso D. H. y otros contra la República Checa<sup>58</sup>. En concreto, ocho familias pidieron al TEDH que se pronunciara sobre si el gran número de niños de etnia gitana escolarizados en escuelas para niños con necesidades especiales de aprendizaje implicaba una discriminación (artículo 14), así como una vulneración de su derecho a la educación (artículo 2 del Protocolo primero). El TEDH reconoció que las políticas públicas de escolarización fueron discriminatorias, obligando al Estado a modificarlas. Se trataba de un claro caso de segregación escolar ya que se asignaba automáticamente a los niños gitanos a escuelas para estudiantes con discapacidades mentales.

---

57. Abrisketa Uriarte, J., “Las sentencias piloto: El Tribunal Europeo de derechos humanos, de juez a legislador”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2013, núm. 1, págs. 75-76; Cuarella Galiana, L. A., *Derecho a la igualdad...*, op. cit. págs. 257-260.

58. Sobre esta sentencia puede verse, Rey Martínez, F., “El caso Ostrava, una oportunidad perdida de hacer Justicia”. *Gitanos, Pensamiento y Cultura*, núms. 37-38, 2007, págs. 62-70.

*La protección colectiva en el sistema interamericano: el control de convencionalidad como mecanismo para la protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales*

Una realidad que nos podemos encontrar en diferentes ordenamientos jurídicos es que en el ámbito interno, los DESC gocen de un nivel de protección inferior a los derechos civiles y políticos. Sin embargo, en el sistema interamericano no podemos dejar de pasar por alto la importancia de la Sentencia del caso Lagos del Campo contra Perú del año 2017<sup>59</sup>. En ella, se indica claramente que los DESC están al mismo nivel que el resto de los derechos. En este sentido, en el párrafo 141 se afirma:

Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Y por este motivo, los Estados están obligados a protegerlos de manera adecuada. Al respecto, en el párrafo 142 se afirma:

Tal como fue señalado en el Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú, este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones. Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por

---

59. Sobre esta sentencia, Rivera Basulto, M. C., “Justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Después de Lagos del Campo ¿qué sigue?”. *Revista IIDH*, núm. 67, 2018, págs. 131-154.

ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).

Estas consideraciones nos llevan a sostener que si en un Estado del sistema americano, el ordenamiento interno no permitiera una tutela directa del derecho a la educación (así como de cualquier otro derecho económico, social o cultural), los jueces están llamados a ejercer control de convencionalidad, debiendo dejar al lado esa norma interna contraria al Pacto de San José y a la jurisprudencia de la CIDH.

Son numerosos las sentencias de la CIDH sobre el control de convencionalidad<sup>60</sup>. Sin embargo, en la sentencia de 24 de febrero de 2011, *caso Gelman versus Uruguay*, es donde podemos decir que esta línea jurisprudencial alcanza su madurez. Y, sobre todo, los pronunciamientos al respecto son muy interesantes, en la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia a que nos referimos. Esta resolución es de 20 de marzo de 2013. En dicha sentencia podemos encontrar el voto concurrente del magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, que nos aporta más claves para la comprensión de esta extensión de los efectos de cosa juzgada de las sentencias de la Corte. En concreto, distingue entre los efectos *inter-partes* de la sentencia y los efectos *erga omnes* (efectos de *res iudicata* en el primer lugar y *res interpretata*, en el segundo). Así, claramente se pone de relieve en los párrs. 31 a 33 del voto concurrente:

---

60. Sobre el control de convencionalidad, puede verse, ALDANA FUENTES, C., «El control de convencionalidad». *Revista de Derecho*, núm. 235-236, 2014, págs. 157-170; BAZÁN, V., «Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas». *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 18, 2011, págs. 63-104; FERRER MAC GREGOR, E., «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano». *Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, págs. 531-622; JIMÉNA QUESADA, L., *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. Cizur Menor, 2013.

31. La sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana.

32. En el primer supuesto se produce una eficacia *inter partes*, que consiste en la obligación del Estado de cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera pronta, íntegra y efectiva. Existe una vinculación total y absoluta de los contenidos y efectos del fallo, que se deriva como obligación de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana.

33. En el segundo se produce una eficacia *erga omnes* hacia todos los Estados Parte de la Convención, en la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculados a la efectividad convencional y, consecuentemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación (normativa e interpretativa) que establecen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana; y de ahí la lógica de que la sentencia sea notificada no sólo “a las partes en el caso” sino también “transmitido a los Estados partes en la Convención” en términos del artículo 69 del Pacto de San José.

En definitiva, el efecto de *res interpretata* contribuye a establecer un estándar mínimo de protección en todo el ámbito del sistema. Así se indica en el párr. 44: “la eficacia interpretativa de la norma convencional debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad regional estándar mínima de la Convención Americana para ser aplicable por todas las autoridades en el ámbito nacional. Lo anterior se deriva de los artículos 1.1 y 2 del propio Pacto de San José, en virtud de que existe la obligación de los Estados Parte de “respetar” y “garantizar” los derechos y libertades, así como la obligación de “adecuación” –normativa e interpretativa– para lograr la efectividad de los derechos y libertades cuando no estén garantizados. Esta última obligación de los Estados Parte es de

singular importancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y constituye uno de los aspectos fundamentales que lo distingue del Sistema Europeo<sup>61</sup>”.

Por todo ello, concluye que el control difuso de convencionalidad debe ejercerse sin límites, sin perjuicio obviamente, de que el ámbito interno pueda ampliarse el estándar mínimo fijado por la Corte. Así, en el párr. 52 afirma:

En todo caso las autoridades nacionales pueden válidamente ampliar la eficacia de la norma convencional a través de la interpretación más favorable en aplicación del principio *pro personae*, que además obliga al Estado debido a lo previsto en el artículo 29 b) del Pacto de San José, en la medida en que ninguna disposición de esta Convención puede ser interpretado en el sentido de que limite el goce del ejercicio de cualquier derecho o libertad que *pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención* en que sea parte uno de dichos Estados.

Modestamente, con el objeto de contribuir al debate y consolidación de esta institución, creemos que el control de convencionalidad es una manifestación del efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada. Nos explicamos. En relación con el Estado que ha sido juzgado y condenado por una violación denunciada ante la Corte, la sentencia impide que pueda

---

61. En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 1 dispone que “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna o motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el art. 2 añade que «si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».

volverse a juzgar por el mismo motivo, en una nueva demanda presentada por la misma violación. En la medida en que es la Comisión la que decide someter el caso a la Corte (art. 35 del Reglamento), consideramos que aunque después pueda intervenir la víctima *ex artículo 25 del Reglamento*, la eficacia de cosa juzgada cubre todas las eventuales violaciones fundadas en el mismo hecho, aunque dicha víctima no haya intervenido en el proceso en que se haya dictado la sentencia contra el Estado. Consideramos que los elementos subjetivos a los que hay que atender para que opere la eficacia negativa o excluyente de la cosa juzgada, son la Comisión y el Estado demandado. La eficacia de cosa juzgada abarca todas las víctimas, hayan intervenido o no en el procedimiento seguido ante la Corte.

Sin embargo, cuando hablamos de control de convencionalidad ejercido por las autoridades de otro Estado distinto al que fue parte en el proceso, estamos hablando efectivamente de *res interpretata*. Dicho con otras palabras, estamos hablando de los efectos positivos o prejudiciales de la cosa juzgada de las sentencias de la CIDH. Nos explicamos. Lo resuelto en una sentencia dictada por la Corte, con independencia del Estado contra el que se haya dictado, se convierte en presupuesto de lo que pueda decidir cualquier autoridad de cualquier Estado a la hora de interpretar y aplicar la Convención en derechos humanos. Es decir, que cuando a un juez o autoridad nacional le surja una cuestión previa acerca de si una norma interna respeta el Pacto de San José, esa cuestión (prejudicial si fuera una autoridad judicial), debe resolverla interpretando la norma interna a la luz de la Convención y si hubiera incompatibilidad entre la regulación interna y la convencional, debe primar la convencional. Y obviamente, para determinar el alcance de las disposiciones internacionales en derechos humanos, debe tener presente la jurisprudencia de la Corte. En definitiva, lo resuelto por la Corte se convierte en presupuesto lógico de lo que deba decidir cualquier autoridad estatal (sea o no del Estado en que se ha dictado la sentencia). Por esta vía, obviamente, el control difuso de convencionalidad se convierte en un mecanismo proce-

sal para la tutela colectiva de los derechos humanos. Y la sugerencia que nosotros queremos hacer para alcanzar las conclusiones en este trabajo, es que el derecho a la educación, así como cualquier otro derecho social, económico o cultural, al amparo de la jurisprudencia de la CIDH pueden y deben ser efectivamente tutelados en los países que integran el sistema americano. Ese es el reto al que nos enfrentamos y al que debemos dar una adecuada respuesta, sobre todo, en los casos de violaciones masivas de los DESC.

## **Conclusiones**

1. El modelo clásico de Justicia se ha manifestado tradicionalmente como insuficiente para proteger de manera adecuada los derechos humanos en general, tanto los de carácter político, como los derechos económicos sociales y culturales.
2. La convencionalidad aporta interesantes perspectivas, en la medida en que ha permitido superar las limitaciones existentes en el ámbito interno para el reconocimiento y protección de derechos como el de la salud o la educación. La Justicia no puede quedar limitada a las fronteras territoriales de los Estados, ya que la dignidad de las personas no debe tener ni fronteras ni muros.
3. El sistema europeo y americano de protección de derechos humanos siguen diferentes caminos con el objeto de lograr o alcanzar el mismo objetivo: tutelar efectivamente los derechos sociales entre ellos, el derecho a la educación.
4. En el sistema europeo el derecho a la educación ha sido recogido en el Protocolo número 1 vinculado al CEDH. Esa realidad ha permitido que el TEDH haya podido otorgar la tutela efectiva de dicho derecho como derecho humano. En el caso interamericano, no hay una convencionalización expresa del derecho en el CIDH, no obstante, se encuentra en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Esta

realidad también ha permitido a la Corte Interamericana otorgar una tutela efectiva del derecho a la educación. De hecho, la CIDH ha ido más allá al sostener la justiciabilidad directa de los DESC.

5. En el caso del sistema europeo de protección de derechos humanos, el mecanismo de la sentencia piloto contemplado en el artículo 61 del Reglamento del Tribunal, ofrece un cauce procesal realmente relevante para poder otorgar una tutela adecuada del derecho a la educación en el caso en que existan violaciones masivas de dicho derecho.
6. En el supuesto del sistema interamericano de protección de derechos convencionalidad es un mecanismo procesal que puede ser clave para poder otorgar una tutela masiva de derechos económicos, sociales y culturales, con el objeto de por equiparlos a los derechos civiles o políticos.

## **Bibliografía**

- Abrisketa Uriarte, J., “Las sentencias piloto: El Tribunal Europeo de derechos humanos, de juez a legislador”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2013, núm. 1.
- Aláez Corral, B., “Caso Folgero y respeto a las convicciones morales de los padres en materia educativa”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2008.
- Aldana Fuentes, C., «El control de convencionalidad». *Revista de Derecho*, núm. 235-236, 2014.
- Bazán, V., “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”. *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 18, 2011.
- Casal, J. M., *Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales*, en *El derecho público a comienzos del siglo XX: estudios en homenaje al profesor*

- Allan R. Brewer Carías (coord. Arismendi, A.; Caballero Ortiz, A.), vol. 3, 2003 (Derecho de los derechos humanos. Derecho financiero y tributario).
- Cucarella Galiana, L. A., “Recursos y procesos para la protección de los derechos humanos en el ámbito europeo”. *Sistemas regionales de protección de derechos humanos* (con Cucarella Galiana, L. A., Figueira Tonetto, F.; Lopes Saldanha, J., Martínez Lazcano, A. J., coord.). México, 2014.
- *Constitución, Jurisdicción y derechos fundamentales*, en *Estudios de Derecho Procesal constitucional y Convencional*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2015.
- *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y Jurisdicción. Especialidades en los procesos por discriminación: amparo ordinario, constitucional y europea*. Wolters Kluwer, España, 2019.
- Cruz Villalón, P.; Pardo Falcón, J., “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, 2000.
- Fernández Segado, F., “El derecho a la educación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Implicaciones constitucionales y políticas del ingreso de España en la C.E.C. y su incidencia en las Comunidades Autónomas* (Aguilar de Luque, L., coord.), 1986.
- Ferrer Mac Gregor, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano”. *Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011.
- «El control difuso de convencionalidad por los jueces Latinoamericanos: evolución de la doctrina de la corte Interamericana de Derechos Humanos». *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 2, 2011
- “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, 2011.
- García Ramírez, S., *Estado democrático y social de derecho*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 98, 2000.
- Garrido Gómez, M. I., *Derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho*. Paracuellos del Jarama (Madrid), Dilex 2007.

- Gimeno Sendra, J. V.; Garberí Llobregat, J., “Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional). Colex, 1994.
- Gutiérrez Gutiérrez, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Marcial Pons, 2005.
- Hessbruegge, J. A., “Catan and others v. Moldova and Russia (Eur. Ct. H.R.). Introductory note by”, *International legal materials*, núm. 1, 2013.
- Jiména Quesada, L., *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. Cizur Menor, 2013.
- Linde, E.; Ortega, L. I.; Sánchez Morón, M., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos. Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (García de Enterría, E., coordinador). Civitas, Madrid, 1979.
- Martín-Retortillo Baquer, L., *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas españolas y europeas*. Cuadernos Civitas. Cizur Menor (Navarra), 2006.
- Martínez Lazcano, A. J., “Sistema interamericano de protección de derechos humanos o sistema latinoamericano de protección de derechos humanos”, *Sistemas regionales de protección de derechos humanos* (con Cucarella Galiana, L. A., Figueira Tonetto, F.; Lopes Saldanha, J., Martínez Lazcano, A. J., coord.). México, 2014.
- Martínez-Torrón, J., “La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15, 2007.
- Millán Moro, L., “El derecho a la educación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo*, volumen 2, 2005.
- Montesquieu, C. L., *El espíritu de las leyes*. Ediciones Istmo 2002.
- Olarieta Alberdi, J. M., *La separación de poderes en el constitucionalismo burgués*. Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y jurídicas, núm. 4, 2011.

- Ortells Ramos, M., *Introducción al Derecho Procesal* (et. al). Aranzadi Thomson Reuters. Cizur Menor (Navarra), 9ª edición, 2019.
- Pasqualli, L., “¿El *númerus clausus* en las Universidades puede ser contrario a los derechos humanos? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 17, núm. 45, 2013.
- Pérez de la Fuente, O., “Derechos culturales y a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos *Awas Tingni* (2001) y *Yakye Axa* (2005)”. *Estudios de casos líderes interamericanos*, vol. II, 2019.
- Ramírez, A. D. “El caso de la comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*”. *Revista IIDH*, núm. 41, 2005.
- Rey Martínez, F., “El caso *Ostrava*, una oportunidad perdida de hacer Justicia”. *Gitanos, Pensamiento y Cultura*, núms. 37-38, 2007.
- Rodríguez, A., *Integración europea y derechos fundamentales*. Civitas. Madrid, 2001.
- Ripol Carulla, S., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Atelier, Barcelona, 2007.
- Rivera Basulto, M. C., “Justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Después de *Lagos del Campo* ¿qué sigue?”. *Revista IIDH*, núm. 67, 2018.
- Rodríguez, A., *Integración europea y derechos fundamentales*. Civitas. Madrid, 2001.
- Sánchez González, S.; Pereira Menaut, A. C., “Los derechos sociales y los principios rectores de la política social y económica”. *Revista de Derecho Político*, núm. 36, 1992.
- Sánchez Legido, A., *La reforma del mecanismo de protección del Convenio europeo de derechos humanos*. Colex 1995.
- Vidal Prado, C., “El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas”. *Marcial Pons*, Barcelona, 2017.